San Juan de Pasto, 26 de enero de 2024

Doctor
RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: **DECORRE TRASLADO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO**
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. **2023-00189-00**
DEMANDANTE: LUZ MAGALI MAINGUEZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.032 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en atención al auto de fecha 22 de enero de 2024 emitido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual corre traslado de la objeción al juramento planteada por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., DESCORRO dicho traslado en los siguientes términos:

Frente a la objeción sobre la cuantificación de perjuicios, la parte demandante considera que para ello, en nada afecta el monto en que se cuantificaron los perjuicios morales causados a los demandantes, los cuales serán demostrados con las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda. De ahí que los argumentos expuestos por la llamada en garantía demandados, no

representan una OBJECIÓN AL JURAMENTO, por cuanto los mismos hacen énfasis a la tasación de los perjuicios morales (inmateriales), los cuales no guardan relación alguna con la objeción establecida en el artículo 206 del CGP.

Es más, al verificar el contenido de la objeción planteada por los demandados, se detalla que ésta se refiere única y exclusivamente a la objeción planteada por el LLLAMANTE EN GARANTÍA, toda vez que dentro de la demanda debido a que los únicos perjuicios que se reclaman son de carácter extrapatrimonial, no se realizó juramento estimatorio por suma alguna.

Los argumentos del llamado en garantía, tampoco permiten observar de manera clara y congruente la diferencia entre la estimación del juramento presentado en la demanda y la inconformidad manifestada en su escrito de contestación de demanda, toda vez que no se describen los cálculos debidamente discriminados y liquidados para poder apreciar la inexactitud incoada, limitándose únicamente a señalar su desacuerdo con las sumas solicitadas.

Cabe indicar además que conforme lo establece el artículo 206 del C.G. del P., los perjuicios de origen extrapatrimonial no deben ser tenidas en cuenta para efectos de estimar el Juramento, diciendo que:

"…El ***juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*** *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz…" (Sic)*

Con fundamento en todo lo anterior, me permito manifestar que ratifico todas y cada una de las pretensiones de la

demanda, solicitando que la objeción al juramento estimatorio presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. no surta efecto alguno sobre el mismo.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Del señor Juez,

Atentamente,

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO